000473/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2024.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"M., L. A. c/ MUNCIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo", Expte. 473/24,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

a) Demanda:

Se presenta el Sr. M. L. A., por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. J. M. F. de las C., e interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), solicitando se condene a la misma a notificarle en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 10 días, la resolución que debe adoptarse en el expediente municipal N° 918-M-1964 (relacionado con el Expte. N° 471-B-1962). Ello respecto al pedido formulado el día 15/07/2022, y sobre el cual se solicitara pronto despacho el día 22/05/24, y del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente. Asimismo, solicita que se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres (3) jus, progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la MCR, hasta que den cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.

Relata los antecedentes del caso refiriendo que ha sido designado como administrador definitivo en autos caratulados; *"M., J. C.- G. C. M. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 1898/09* en trámite ante el Juzgado

de Ejecución Nro. 2- Sec. 3 de esta Circunscripción Judicial.

Dice que con fecha 15/07/2022 las coadministradoras Sras. H. G. M. y S. M. habían solicitado a la MCR el título de propiedad del inmueble lo que implicaba su adjudicación, no siendo el pedido resuelto por la demandada.

Señala que es en virtud de ello que en fecha 22/05/2024, presento nota dirigida al municipio local solicitando pronto despacho en resolver la adjudicación del inmueble mensurado en favor de los herederos presentados por el derecho real del dominio pleno. Transcribe dicha nota a sus efectos.

Indica que el pedido tuvo beneplácito legal en el dictamen de fecha 28/05/24, donde se aconsejó la adjudicación, pero que pese a ello el pedido no fue respondido, teniendo que acudir a esta instancia.

Sostiene que dicha demora deja a la sucesión representada sin el acto administrativo valido, para consentir o impugnar, en el tracto administrativo a seguir para consolidar sus derechos sobre el inmueble.

Insiste en que la MCR no acata los plazos establecidos que el art. 76 de la Ordenanza N° 485/76 y la N° 10417 General de Tierras. En virtud de ello es que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado por la Ley V N° 84, encontrándose reunidos los presupuestos normativos previstos en el art. 3, la existencia de una omisión de la autoridad pública configurada por la falta de notificación en el plazo legal de la decisión adoptada respecto de la petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir que restringe ilegítimamente

su derecho a regularizar la titularidad del inmueble en cuestión.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme art. 14 de la Ley 48.

Mediante S.I N° 378/24, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta contra la MCR.

b) La contestación de demanda.-

Oportunamente la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta demanda con el letrado apoderado Dr. A. V. Formula negativas y solicita rechazo de la demanda.

En principio plantea la falta de habilitación de instancia por vencimiento del plazo de caducidad el art. 4° de la Ley V N° 84.

Dice que en la sentencia dictada en autos se enuncia un incumplimiento al plazo de tres (3) meses que refiere el apartado primero del art. 77 sin pronunciamiento administrativo, tomando para arribar a dicha conclusión, no la presentación del 22/05/2024 (porque en este supuesto todavía no habría vencido el término legal) sino la del “15/07/2022”.

Expone que, encontrándonos con una petición de fecha 15/07/2022 el plazo del art. 77 venció el 15/10/2022, fecha a partir del cual se habría configurado la mora y estaría en consecuencia expedita la acción de amparo.

Siguiendo tal razonamiento, no se advierte ni se expone motivo para liberar al amparista de los efectos del vencimiento del plazo legal del art. 4 de la Ley V

N° 48, lo que acarrea la inadmisibilidad de la acción por inhabilitación de la instancia.

Indica que el plazo de 30 días desde que se verifica el hecho que se identifica como omisión antijurídica venció el 01/12/2022 -conforme cálculo por sistema Eureka- lo que acarreó la pérdida de la acción y por ello la inhabilitación de la instancia al momento en que se promovió la presente.

Expone que se encuadro el caso en la teoría del incumplimiento continuado -la cual entiende no es aplicable en autos porque la omisión antijurídica denunciada por el actor ya se configuró al vencimiento de los tres meses sin pronunciamiento, con lo cual no existe motivo dado por el litigante o el sentenciante para eximir al primero de los efectos del vencimiento del plazo para accionar sancionado por el citado art. 4.

Soslaya que desde otra perspectiva la valoración de la conducta del amparista no hace más que corroborar la inadmisibilidad de la vía elegida, ya que haber instado un pronto despacho quince (15) meses con posterioridad al vencimiento del plazo en que se configurara la mora de la administración (término contado entre el 01/12/2022 y la presentación del 22/05/2024) evidencia la inexistencia de urgencia propia y necesaria para un caso de amparo- como la subsunción a la otra vía que en su momento el administrado consideró idónea para revertir la omisión.

Señala que el pronto despacho del art. 77 de la Ord. 485/76 es una herramienta sancionada por el derecho procedimental administrativo municipal, ajeno a los

presupuestos de la acción del art. 54 de la CN y su reglamentación por Ley V N° 84.

En virtud de ello dice que, el administrado no sólo dejó transcurrir quince (15) meses desde el vencimiento del plazo del art. 4 sino que optó por recurrir a un instituto de derecho administrativo para provocar el efecto de carácter denegatorio al silencio, que no tiene otro fin de habilitar la instancia impugnativa administrativa o jurisdiccional.

Expone que si ya obtuvo por efectos de la ficción legal un pronunciamiento negativo, es una conducta contradictoria a sus propios actos en instancia judicial plantear como agravio la necesidad de un pronunciamiento que ya tiene.

Manifiesta que vencido el plazo que se generó con la presentación del pronto despacho, la norma que regula el procedimiento al cual el actor ha dado curso le otorga las vías impugnativas para revertirlo, no la acción de amparo porque el perjuicio que le acarrea el silencio ya fue saneado a partir del efecto legal de denegatoria otorgado al mismo. Acompaña documental y peticiona.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, y se produce la ofrecida por las partes, encontrándose los presentes en estado de dictar sentencia.

c) Análisis:

I- Liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que "El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el

perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades". (GAVALDA, Juan M., Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por M. A. B. D. S., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss). La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citada).

II- En casos como el presente, teniendo en consideración que la parte demanda interpone como defensa la caducidad de plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, previo a adentrarme a la cuestión objeto del amparo, debo tratar lo planteado por la accionada-Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En este contexto he de precisar el art. 4 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180 establece que la acción de amparo en sede judicial: "…debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…".

Por su parte el art. 77 de la Ordenanza Municipal 485/76, aplicable en el procedimiento administrativo, estipula que cuando "…se formulare una petición ante la Administración y éste no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de decidir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición".

Habiendo sido recepcionado como prueba instrumental a las presentes el expediente Administrativo Municipal N° 918-M-1964 (ID 1595219), del cual surge la solicitud de fecha **15/07/2022**, efectuada por las Sras. H. G. M. y S. M., coadministradoras designadas en la causa *"M., J. C.- G. C. M. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 1898/09,* en donde ambas solicitan específicamente una copia del expediente administrativo, para conocer su estado detallando las gestiones realizadas para poder acceder al mismo y las demoras de dicho municipio. Exponiendo en forma posterior, que ello es para la regularización del mencionado, requiriendo el valor de la tierra para la venta y así realizar trámites correspondientes para que les sea otorgado su derecho de ocupante.

Y en forma posterior el accionado – Sr. M.- presenta nota de pronto despacho en fecha **22/05/24** donde solicita que el municipio de esta ciudad resuelva la adjudicación del inmueble mensurado a favor de los herederos por el derecho real del dominio íntegro y sin que el estado municipal retenga ningún derecho, potestad o consecuencia del dominio pleno.

En este marco, habré de señalar que los tres meses del pedido de las coadministradoras de fecha **15/07/22** se cumplieron en fecha **15/10/22** y luego con la nota del actor de fecha **22/05/24**, entiendo que se produjo la denuncia de mora a la que se refiere el art. 77 de la Ordenanza Municipal N°485/76, por lo que transcurrido un mes de ella, es decir en fecha **22/06/24**, los herederos entre ellos el Sr. L. A. M., podía considerar desestimada su petición.

A partir de allí, comenzó a correr el plazo establecido para la acción de amparo art. 4 de la Ley V-84, de treinta días hábiles. Por lo cual habiendo interpuesto el accionante la presente acción en fecha **02/07/24,** transcurriendo solo siete días hábiles del plazo previsto por la ley V-84, la presente se encontraría presentada dentro del término.

En consecuencia, toda vez que la presente acción fue promovida dentro de los plazos administrativos para la interposición de recursos ordinarios y los legales previstos mediante la acción de amparo, corresponde no hacer lugar a la defensa de caducidad interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

III- Dicho ello, corresponde avocarme a la pretensión deducida en este proceso, la cual se encuentra dentro del marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 de la Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado

Por ello y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, se encuentra acreditado que más allá de los pases y tratamientos internos realizados por el municipio a la presentación de fecha 17/07/22, donde las coadministradoras de la sucesión caratulada: *"M., J. C.- G. C. M. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 1898/09*, Sras. H. G. M. y S. M., mediante nota dirigida al Sr. Intendente Dr. J. P. L., peticionaron copia del expediente administrativo. Requiriendo asimismo el valor de la tierra para la venta y solicitando se les sea otorgado sus derecho de ocupante para el título de propiedad, tarea que fuera encomendada por sus familiares. Hasta el presente no se ha dado respuesta en debida y legal forma a lo requerido en dicha nota, como tampoco respecto del pedido de pronto despacho efectuado el 22/05/24 por el administrador judicial Sr. L. A. M., encontrándose en consecuencia holgadamente excedidos los plazos que a tal efecto estipula la Ordenanza Municipal N° 485/76 en su art. 77, configurándose el "silencio administrativo.

En consecuencia haré lugar al amparo por mora interpuesto contra la MCR, y ordeno a la misma expedirse en el término máximo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponerle sanciones pecuniarias.

III-Costas y honorarios:

Atento como se resuelve, encontrándose ampliamente excedidos los plazos previstos por la ordenanza municipal que regula el procedimiento administrativo, conforme el principio de la derrota establecido en el art. 17 de la Ley V N° 84, las costas se imponen a la demandada vencida.-

En este sentido, encontramos pronunciamientos judiciales "Si el administrado, haciendo uso de su derecho constitucional de peticionar a las autoridades, efectúa un reclamo, la Administración tiene la obligación legal de expedirse en un plazo razonable, y si no lo hace, el administrado cuenta con el instrumento de exigir una respuesta concreta a través del amparo por mora. De allí entonces, que si a consecuencia de la demora administrativa, debe recurrir a los estrados judiciales para obtener una orden de pronto despacho, es justo que el Estado cuya conducta negligente obligó a promover la demanda, cargue con las costas generales del proceso" (conf. STJ Formosa, 6/5/96, cit. D"Eramo-Santuccione, Costas, LL, 1997- B833, N° 30).- Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., en 35 jus. y los correspondientes al Dr. I. A. V., en la suma

de 22 jus. (conf. arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV) Fallo:**

1) Rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesta por la demandada – Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. L. A. M. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ordenando a la misma se expida respecto del pedido formulado el 22/05/2024 en el expediente municipal N° 918-M-1964, en el plazo máximo de diez (10) días, de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas a la demandada- Municipalidad de Comodoro Rivadavia- en su condición de vencida.

4) Regular los honorarios profesionales respecto de la acción de amparo, del Dr. J. M. F. de las C. en 35 jus y los correspondientes al Dr. I. A. V. en 22 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENC*IAS* DEFINITIVAS.